



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE PERTENENCIA seguido por MARIA DE LAS NIEVES LIÑAN SIERRA contra FRANCISCO JOSÉ BORJA CARO y demás personas indeterminadas.

RAD. 2023-00066

ASUNTO

La señora MARIA DE LAS NIEVES LIÑAN SIERRA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra del señor FRANCISCO JOSÉ BORJA CARO y personas indeterminadas.

En los anexos aportados con la demanda, encontramos el folio de matrícula inmobiliaria No. 064-6791 (folios 10 -13 archivo No. 02) que corresponde al inmueble denominado “San Francisco” objeto de la presente solicitud de prescripción adquisitiva de dominio; en el mencionado documento se indica en el CERTIFICADO PARA PROCESO DE PERTENENCIA, se hizo referencia a lo siguiente:

“(...) Toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012 por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictaron otras disposiciones.

Por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales. Toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (En caso de que su característica sea rural) o por la adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997(En caso de que su característica sea urbana)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Previo a resolver respecto a la admisión de la presente demanda, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, que reza:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...) (Destacado fuera de texto).

Descendiendo al caso en examen, este despacho avista la necesidad de motivar las medidas previas a la admisión de la demanda:

Cierto es que en el certificado especial emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del 17 de julio de 2023¹, allegado con el libelo introductorio se señaló que ***“Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía (...)*”**.

Sin embargo, con lo anterior no se encuentra suficientemente demostrado que el inmueble objeto de la declaratoria de pertenencia sea un bien baldío, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso.

En efecto, el pronunciamiento de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Magangué da cuenta de incertidumbre sobre la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia y de la necesidad de indagar a fin de precisarla, motivo por el cual el rechazo de plano de la demanda resultaría prematuro.

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre en torno a la condición de prescriptible del inmueble objeto de debate, y en ejercicio de los poderes oficiosos del Juez, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso y, en coordinación con la parte interesada, se ordenará oficiar a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro, a fin de que informe y certifique la naturaleza jurídica del bien inmueble que se pretende adquirir a través del proceso de pertenencia, con el propósito de dilucidar de esta manera, si se trata de un bien baldío o de unos susceptible de dominio privado, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

¹ Folio Matrícula Inmobiliaria 064-6791



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

En consecuencia de lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS - BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO. PREVIO A DECIDIR DE FONDO SOBRE LA ADMISIÓN de la presente demanda VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por el señor FRANCISCO JOSÉ BORJA CARO y las PERSONAS INDETERMINADAS, se ordena **OFICIAR** a la **Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de Magangué y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cartagena**, a fin de que informe y certifique la naturaleza jurídica del bien inmueble que se pretende adquirir a través del proceso de pertenencia, con el propósito de dilucidar de esta manera, si se trata de un bien baldío o de unos susceptible de dominio privado. Se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto

SEGUNDO. OFICIESE por secretaría a las entidades señaladas en el numeral primero de este auto.

TERCERO. RECONOCER personería al DR. **LENNIN ERNESTO AMARIS AMARIS**, identificado con la CC No. 72.250. 240 y la tarjeta profesional No. 394.488 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

**Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e82f1c31474da23373ab1a92348dc79d35fdd06685c631346a3ff61251e83cf**

Documento generado en 25/09/2023 02:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO NAVARRO BARROS
DEMANDADO: ALVARO ARENILLA MORA
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

RAD. 2020-00060

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por pago total de la obligación, conforme lo requirió el demandante quien actúa a nombre propio.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación el proceso ejecutivo seguido por el señor **EDUARDO NAVARRO BARROS** en contra de **ALVARO ARENILLA MORA**, por pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Se dispone el ARCHIVO definitivo del proceso, dejando por secretaría las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
Jueza

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d4723a66fe0abe9b83afe0d1559acb3ba423caf9ea45b670e2547285583e8d**

Documento generado en 25/09/2023 01:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago en el caso sub – lite, con base en las siguientes, consideraciones.

Realizado el examen preliminar al escrito incoatorio, observa esta Agencia Judicial que:

En el numeral segundo de los hechos de la demanda, se indica que “*el deudor para garantizar el pago de la obligación constituyó un título valor Letra de Cambio el día 01 de febrero del año 2.021, el cual firmo obligándose a pagar la suma acordada con sus correspondientes intereses legales, para el día 30 de Julio del año 2.021, lo cual incumplió*” y en las pretensiones de la misma solicita además de la suma del capital más los intereses moratorios de la suma mencionada desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de su pago definitivo.

Sin embargo, en la información contenida en la letra de cambio que sirve como título de recaudo, se señaló como fecha de cumplimiento de la obligación el día 1° de febrero de 2021, lo que deja entrever una falta de claridad en cuanto a la pretensión por concepto de intereses moratorios, los cuales deben ser determinados en el libelo demandatorio toda vez que se solicitan desde “*cuando se hizo exigible la obligación*”.

En virtud de lo antes expuesto, considera el despacho que las pretensiones no están descritas de manera clara y precisa como lo señala el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 26 numeral 1 ibídem señala que la cuantía se calcula “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*”, por consiguiente, los intereses que se pretenden ejecutar, se debe clarificar el valor y los periodos que pretende hasta el tiempo de presentación de la demanda, lo que a su vez debe ser precisado en el acápite de pretensiones.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00065

DEMANDANTE: MARIA NARCISA CHAVEZ RIVERA C.C No. 22.394.727

DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN BENAVIDEZ GONZALEZ C.C. No. 9.166.468

Teniendo en cuenta que se pretende intereses moratorios, y no se liquidan el valor de estos hasta la fecha de presentación de la demanda, así como tampoco es claro el periodo de causación pretendido.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITIRÁ la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por MARIA NARCISA CHAVEZ RIVERA en contra de JOSÉ DEL CARMEN BENAVIDEZ GONZALEZ para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar al despacho por qué se hace mención en el hecho segundo de la demanda, que la letra de cambio fue suscrita el 1 de febrero de 2021 y debía haber sido cancelada el 30 de julio de 2021, si tal afirmación no se compadece con la literalidad de la letra ni con las pretensiones de la demanda.
2. Así mismo se ordena a la parte demandante que determinen o liquiden los intereses moratorios por los cuales solicita se ordene librar mandamiento de pago, por cuanto señala que serán desde que se hizo exigible la obligación y no es claro la fecha de exigibilidad de la obligación en el presente asunto.

Lo anterior, a la luz del artículo 82 numerales 4° y 5° del C.G. del P. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la señora **MARIA NARCISA CHAVEZ RIVERA** en contra de **JOSE DEL CARMEN BENEVIDEZ**, a fin de que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este auto, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236f66855f126767c875cd5bcd9b2ae4a60d7a90ff3c247feec9219246b9eab**

Documento generado en 25/09/2023 01:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MANUELA AGISTINA DIAZGRANADOS CAÑAS

RAD. 2022-00079-00

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de la parte ejecutante de que se dicte Auto de Seguir Adelante con la ejecución, una vez quede notificado la demandada y no proponga excepción alguna, y allega constancia de notificación por aviso de la ejecutada de fecha 12 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

Con el lleno de los requisitos establecidos mediante providencia 13 de enero de 2023, esta agencia judicial dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de la señora MANUELA AGUSTINA DIAZGRANADOS CAÑAS (archivo No. 04 expediente digital) por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$ 12.940.773 donde el título ejecutivo está contenido en el Pagaré No. 012466110000213 de fecha 4 de diciembre de 2020, más los intereses corrientes desde el 8 de marzo de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022 y los intereses moratorios causados desde el 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago.
- Por la suma de \$ 10.940.150 donde el título ejecutivo está contenido en el Pagaré No. 012466110000247 de fecha 21 de septiembre de 2021, más los intereses corrientes desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022 y los intereses moratorios causados desde el 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago.
- Por la suma de \$ 8.962.305 donde el título ejecutivo está contenido en el Pagaré No. 012466110000127 de fecha 18 de septiembre de 2021, más los intereses los intereses moratorios causados desde el 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago.
- Por la suma de \$ 909.811 donde el título ejecutivo está contenido en el Pagaré No. 012466110000101 de fecha 11 de marzo de 2019, más los intereses corrientes desde el 26 de febrero de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022 y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

los intereses moratorios causados desde el 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago.

- Por la suma de \$ 3.778.887 donde el título ejecutivo está contenido en el Pagaré No. 4481850005339021 de fecha 22 de marzo de 2012, más los intereses corrientes desde el 25 de febrero de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022 y los intereses moratorios causados desde el 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago.

MARCO NORMATIVO

Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Ahora bien, y como quiera que en el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El extremo pasivo fue notificado por aviso a través de la Empresa de Mensajería SUR ENVÍO E.U, el 12 de abril del año en curso, del mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2023, tal como consta en los folios del 3 al 10 de archivo No. 07, habiéndose cumplido en agotamiento del art. 291 del C.G.P, en lo que respecta a la citación para la notificación personal, archivo No. 06 de la carpeta de demanda del expediente digital.

Tenemos que la ejecutada, dentro del término del traslado de la demanda no propuso excepción alguna, tal como se colige de la revisión del expediente. En atención a lo anterior, el despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportado como base de la ejecución observa que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C. de Co., asimismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., que señala que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del lapso de ley, el Juez debe ordenar mediante auto que se lleve adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** y en contra de la señora **MANUELA AGUSTINA DIAZGRANADOS CAÑAS**, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho el 6% sobre la totalidad del crédito perseguido, (numeral 4 artículo 5 o del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba30b75529748fab39eda6fa13329ccb323c62cbc640a9cec0d941faef82df08**

Documento generado en 25/09/2023 01:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: UBALDO OSORIO MUÑOZ

RAD. 2022-00069-00

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de la parte ejecutante de que se dicte Auto de Seguir Adelante con la ejecución, una vez quede notificado la demandada y no proponga excepción alguna, y allega constancia de notificación por aviso de la ejecutada de fecha 7 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

Con el lleno de los requisitos establecidos mediante providencia 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, esta agencia judicial dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra del señor UBALDO OSORIO MUÑOZ (archivo No. 04 expediente digital) por la suma de \$14.394.043 donde el título ejecutivo está contenido en el Pagaré No. 0124661000003735 de fecha 18 de febrero 2020, más los intereses corrientes desde el 17 de septiembre de 2021 al 21 de octubre de 2022 y los intereses moratorios causados desde el 22 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago.

MARCO NORMATIVO

Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Ahora bien, y como quiera que en el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente trascrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El extremo pasivo fue notificado por aviso a través de la Empresa de Mensajería DISTRIENVIOS mediante Guía # 0288077, el 5 de junio del año en curso, del mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2022, tal como consta en los folios del 3 al 11 de archivo No. 07, y la empresa de mensajería certifica que: *“En la dirección corregimiento Nueva Esperanza Finca Santa Inés de Pinillos, fue dejado en el predio la notificación por aviso por cuanto el destinatario se REHUSO a recibir”* habiéndose cumplido en agotamiento del art. 291 del C.G.P, en lo que respecta a la citación para la notificación personal, archivo No. 06 de la carpeta de demanda del expediente digital,.

Tenemos que la ejecutada, dentro del término del traslado de la demanda no propuso excepción alguna, tal como se colige de la revisión del expediente. En atención a lo anterior, el despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportado como base de la ejecución observa que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C. de Co., asimismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., que señala que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del lapso de ley, el Juez debe ordenar mediante auto que se lleve adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** y en contra del señor **UBALDO OSORIO MUÑOZ**, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho el 7% sobre la totalidad del crédito perseguido, (numeral 4 artículo 5 o del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15485ab78c9c165f1f8243b6b994ea6bef48348aff507cfc8a3e44dd19af93af**

Documento generado en 25/09/2023 02:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JACINTO JOSÉ CASTRO LÓPEZ

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

RAD. 2020-00032

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por pago total de la obligación, conforme lo requirió el apoderado judicial de la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS,**

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcasele Personería Judicial, al Dr. **JOSÉ CARLSO DIAZ TURIZO**, portador de la T. P. No. 195.143 C. S. de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.209.852, como Apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

SEGUNDO: Decretar la terminación el proceso ejecutivo seguido por el **Banco Agrario S.A.** en contra de **Jacinto José Castro López**, por pago total de la obligación.

TERCERO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO: Se dispone el ARCHIVO definitivo del proceso, dejando por secretaría las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
Jueza

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03460c6ad5429b6158f2db3fad1c104db12c9cc759d07c5108f8b595d893e722**

Documento generado en 25/09/2023 02:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RUBIELA RANGEL RODRIGUEZ

RAD. 2022-00078-00

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de la parte ejecutante de que se dicte Auto de Seguir Adelante con la ejecución, una vez quede notificado la demandada y no proponga excepción alguna, y allega constancia de notificación por aviso de la ejecutada de fecha 8 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

Con el lleno de los requisitos establecidos mediante providencia adiada 17 de enero de 2023, esta agencia judicial dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de la señora RUBIELA RANGEL RODRIGUEZ (archivo No. 04 expediente digital) por la suma de \$1.196.042 donde el título ejecutivo está contenido en el Pagaré No. 4866470214727620 de fecha 8 de marzo de 2021, más los intereses corrientes desde el 22 de marzo de 2022 al 28 de noviembre de 2022 y los intereses moratorios causados desde el 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago.

En ese mismo auto también libró Mandamiento por la suma de \$13.997.959,00 representado en el Pagaré No. 0124661000004016 de fecha 8 de marzo de 2021, más los intereses corrientes desde el 29 de septiembre de 2021 al 28 de noviembre de 2022 y moratorios desde 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total costas del presente proceso, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto.

Posteriormente, luego de una solicitud de corrección del mandamiento de pago, el despacho profirió el auto calendado 2 de febrero de 2023 (archivo No. 07), en el cual se procedió a corregir las sumas contenidas en los numerales primero y segundo:

"1.0.- Por concepto de Capital, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS, (\$1'996.042.00), M. L. C., representados en el PAGARÉ No.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

4866470214727620, de fecha Ocho (8) de Marzo de 2021, por así constar, expresamente, en el expediente;

2.0.- Por concepto de Capital, la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, (\$13'997.959.00), M. L. C., representados en el PAGARÉ No. 012466100004016, de fecha Ocho (8) de Marzo de 2021, por así constar, expresamente, en el expediente”

MARCO NORMATIVO

Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Ahora bien, y como quiera que en el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El extremo pasivo fue notificado por aviso a través de la Empresa de Mensajería SUR ENVÍO E.U, el 10 de junio del año en curso, del mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2023, tal como consta en los folios del 3 al 11 de archivo No. 07, habiéndose cumplido en agotamiento del art. 291 del C.G.P, en lo que respecta a la citación para la notificación personal, folios del 2 al 20 de archivo No. 09, de la carpeta de demanda del expediente digital.

Tenemos que la ejecutada, dentro del término del traslado de la demanda no propuso excepción alguna, tal como se colige de la revisión del expediente. En atención a lo anterior, el despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportado como base de la ejecución observa que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C. de Co., asimismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., que señala que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del lapso de ley, el Juez debe ordenar mediante auto que se lleve adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** y en contra de la señora **RUBIELA RANGEL DIAZGRANADOS**, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2023 y la corrección del mismo mediante proveído del 2 de febrero del año en curso.

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho el 7% sobre la totalidad del crédito perseguido, (numeral 4 artículo 5 o del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5038593c207311ffd76269f68a7ca79d46f219c6204224c843a787e83d12252b**

Documento generado en 25/09/2023 01:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SALVADOR ANTONIO CARREÑO GIL y MANUEL CECILIO SAMPAYO BELEÑO

RAD. 2023-00015-00

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de la parte ejecutante de que se dicte Auto de Seguir Adelante con la ejecución, una vez quede notificado la demandada y no proponga excepción alguna, y allega constancia de notificación por aviso de la ejecutada de fecha 10 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

Con el lleno de los requisitos establecidos mediante providencia 3 de marzo de 2023, esta agencia judicial dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de los señores SALVADOR ANTONIO CARREÑO GIL Y MANUEL CECILIO SAMPAYO BELEÑO (archivo No. 04 expediente digital) por la suma de \$5.778.753 donde el título ejecutivo está contenido en el Pagaré No. 0124661000003816 de fecha 6 de julio de 2020, más los intereses corrientes desde el 4 de agosto de 2021 al 30 de enero de 2023 y los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago.

En ese mismo auto también libró Mandamiento por la suma de \$4.000.000,00 representado en el Pagaré No. 0124661000003155 de fecha 19 de julio de 2017, más los intereses corrientes desde el 11 de agosto de 2021 al 30 de enero de 2023 y moratorios desde 31 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total costas del presente proceso, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto.

MARCO NORMATIVO

Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Ahora bien, y como quiera que en el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El extremo pasivo fue notificado por aviso a través de la Empresa de Mensajería SUR ENVÍO E.U, el 10 de junio del año en curso, del mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2023, tal como consta en los folios del 3 al 7 de archivo No. 07, habiéndose cumplido en agotamiento del art. 291 del C.G.P, en lo que respecta a la citación para la notificación personal, archivo No. 06 de la carpeta de demanda del expediente digital,.

Tenemos que la ejecutada, dentro del término del traslado de la demanda no propuso excepción alguna, tal como se colige de la revisión del expediente. En atención a lo anterior, el despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportado como base de la ejecución observa que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C. de Co., asimismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., que señala que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del lapso de ley, el Juez debe ordenar mediante auto que se lleve adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** y en contra de los señores **SALVADOR ANTONIO CARREÑO GIL y**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

MANUEL CECILIO SAMPAYO BELEÑO, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho el 7% sobre la totalidad del crédito perseguido, (numeral 4 artículo 5 o del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea49c6b354dea09ba119713022813339b3a9e1c31443b83b84ed4a7a675d026e**

Documento generado en 25/09/2023 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO seguido por ROGELIO LIÑAN LIÑAN contra ISMAEL LIÑAN BELEÑO, PANTALEON LIÑAN BELEÑO, LUCIANO LIÑAN LIÑAN y CAMILA LIÑAN BELEÑO.

RAD. 2023-00064

ASUNTO

Se decide sobre la procedencia de la admisión de la demanda del epígrafe, promovida por ROGELIO LIÑAN LIÑAN contra los señores ISMAEL LIÑAN BELEÑO, PANTALEON LIÑAN BELEÑO, LUCIANO LIÑAN LIÑAN y CAMILA LIÑAN BELEÑO.

Como quiera de la presente demanda Declarativa Verbal de menor cuantía -Acción Reivindicatoria-, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Declarativa Verbal de menor cuantía – Acción Reivindicatoria-, instaurada por el señor ROGELIO LIÑAN LIÑAN, identificado con la C.C. No. 3.929.895, a través de apoderado judicial, contra los señores ISMAEL LIÑAN BELEÑO, PANTALEON LIÑAN BELEÑO, LUCIANO LIÑAN LIÑAN y CAMILA LIÑAN BELEÑO, con fundamento en el artículo 368 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días - en los términos establecidos en el artículo 291 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; a través de la dirección física suministrada por la demandante.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar las gestiones en procura de perfeccionar la notificación a los demandados. Vencido este término, sin que hubiere hecho gestión alguna, empezara a correr el término de 30 días para la notificación de la parte accionada, so pena, de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase como apoderado judicial del demandante al Dr. JAIME RANGEL SERPA, identificado con la C.C. No. 1.051.738.301 y T.P. No. 235.787 para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce156b53f0efb058f7af7925d10e17d266b89726763ccf684e5394cdcd4ce**
Documento generado en 25/09/2023 01:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>